

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 15 DE 2022.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [CON GARANTIA REAL]**
promovida por: **MARIA TEEESA RIVERA BETANCURT
FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **CARLOS
ERLINTO MELO CADENA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00110-00
Auto: **1355**

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **MARIA TERESA RIVERA BETANCURT C.C 29157861 Y FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C 16.226.189**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes del ciudadano **CARLOS ERLINTO MELO CADENA C.C.14.896.279**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la presente demanda, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible**.

Nulla exxecutio sine título reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: **No existe ejecución sin título**.

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil, que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO**.

Así las cosas, el instrumento de marras es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Se tiene entonces, como primera medida que la parte ejecutante pretende iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real constituida a su favor por el señor CARLOS ERLINTO MELO CADENA, mediante la escritura pública No. 2480 de Fecha 12 de Octubre de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-14062 por un valor de \$ 20.000.000.00.

A su vez la parte ejecutante también depreca que el despacho proceda a librar orden ejecutiva de pago contra el deudor por las sumas de dinero CAPITAL E INTERESES que fueron garantizadas por el deudor mediante la suscripción de títulos quirografarios Pagares así:

Pagare No. 2 valor \$ 60.000.000.00
Pagare No. 4 valor \$ 50.000.000.00
Pagare No. 5 valor \$ 50.000.000.00
Pagare No. 6 valor \$ 80.000.000.00
Pagare No. 7 valor \$ 110.000.000.00

Ahora bien, se tiene que el artículo 468 del CGP señala que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o con prenda a la demanda deberá acompañar el título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.

Al someter a detallado escrutinio la escritura pública No.2480 de Fecha 12 de Octubre de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-14062 por un valor de \$ 20.000.000.oo., brilla al ojo que de su tenor literal se desprende diáfananamente que el gravamen se constituyó por un valor único de 20. 000.000, y que tal como se estipuló en la cláusula cuarta del instrumento para todos los efectos legales es la escritura el título de la obligación y presta merito ejecutivo.

Ahora bien, considera oportuno el despacho remitirse a algunas referencias atinentes a la regulación legal del contrato hipotecario, que considera útiles para desentrañar el asunto sometido a escrutinio; que el contrato de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede. El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, esto es, "lo que debe el deudor", deber de conducta positivo o negativo proyectado sobre cosas o servicios, que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, **determinación o determinabilidad** y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución,

esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico.

La prestación también debe ser suficientemente determinada, con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos.

Dirá esta célula judicial que al estudiar la hipoteca contentiva en la escritura publica No. 2480 de Fecha 12 de Octubre de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle que la misma se trata de "hipoteca cerrada", lo que denota que la garantía fue constituida para amparar de manera tangencial y taxativa únicamente la obligación determinada en su cuantía al momento del gravamen.

Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca cerrada con límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones determinadas al momento de la constitución del gravamen, todo lo contrario a la hipoteca abierta, el gravamen sometido a estudio en la presente demanda por ser cerrado **NO TIENE LA PROPIEDAD DE GARANTIZAR OBLIGACIONES PASADAS O FUTURAS, DETERMINADAS O DETERMINABLES**, de manera que, que esa garantía ampara solo el crédito representado en la misma hipoteca por un valor único de \$20.000.000.00 por lo que mal hace el mandatario judicial demandante en aportar otros títulos valores como los pagarés objeto de recaudo y que fueran allegados con la demanda (Pagare No. 2 valor \$ 60.000.000.00, Pagare No. 4 valor \$ 50.000.000.00, Pagare No. 5 valor \$ 50.000.000.00, Pagare No. 6 valor \$ 80.000.000.00, Pagare No. 7 valor \$ 110.000.000.00), lo anterior en virtud a que los mismos no pueden ser cobijados o respaldarse en el gravamen real constituido mediante la escritura publica No. 2480 tantas veces mencionada, ello en virtud por que la ley exige que para este tipo de recaudos ejecutivos una hipoteca abierta, la cual se insiste no es la suscrita en el presente caso.

De otra parte el artículo 430 del C.G del Proceso dispone:

" Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso"

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa de estudio inicial de la demanda de ejecución , y el título en que se estriba, y superado el estudio de los requisitos atinentes a si el título es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en donde se decidirá si se rechaza o se libra el mandamiento de pago deprecado, únicamente si se logra determinar que el titulo presta merito ejecutivo.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

Se tiene entonces, que al revisar la presente demanda ; se observa de bulto que la única obligación garantizada con el gravamen hipotecario que nos ocupa la atención es el

inicialmente constituida por importe de \$ 20.000.000.oo al interior de la escritura pública No. 2480 de Fecha 12 de Octubre de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle, secuela de ello no puede la parte ejecutante intentar cobijar con la efectividad de la garantía real los títulos valores pagares allegados con la demanda ya que estos fueron aceptados por su obligado de forma posterior.

Secuela lo anterior se dirá que las pretensiones de la demanda yacen a contra pelo de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas; obligatorio resulta abstenerse de librar mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, al interior de la presente demanda; **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** que ha propuesto los acreedores hipotecarios MARIA TERESA RIVERA BETANCURT C.C 29157861 Y FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C 16.226.189, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes del ciudadano **CARLOS ERLINTO MELO CADENA C.C.14.896.279,,** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA SOLO para efectos de esta providencia para actuar en representación de la parte demandante al abogado JHON FREDDY CARDONA VILLA C.C 1.094.897.738 ARMENIA QUINDIO Y T.P No. 193.575 , conforme al poder a él otorgado.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo definitivo de las diligencias, sin necesidad de desglose o devolución de anexos a la parte demandante, ya que la misma fue presentada digitalmente.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c96a83431cd52504395d9cf1d436f551ef78ce5d841ffc90ff51074d640f1**

Documento generado en 16/09/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>